

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/01/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y PRESIDENTE MUNICIPAL todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *Acta de infracción número 13493, suscrita por la agente [REDACTED] [REDACTED] adscrita aparentemente a la subdirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazados, por auto de uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

" 2022, Auto de Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
2^a SALA

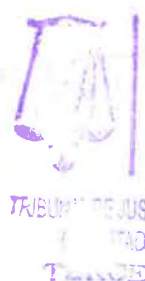
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con vista ordenada por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

4.- Por proveído de cuatro de abril del dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; no dieron contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término concedido para el efecto; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha demanda, así mismo; se le tienen por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen.

5.- Por auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho





para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el **acta de infracción de tránsito folio 13493**, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter

" Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA
2022

de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero, además, quedó acreditada con la copia del acta de infracción de tránsito folio 13493, presentada por la parte actora, misma que fue expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por "██████████" (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a "██████████ ██████████ ██████████" (sic), al vehículo marca "██████████" (sic), modelo --, placas ██████████ (sic) del Estado de Morelos, firma del agente ilegible, firma del infractor ilegible. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.



IV.- Las autoridades demandadas AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; al comparecer al juicio, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no comparecieron a juicio por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las



partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 13493, fechada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue "██████████ ██████████" (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro vuelta a la siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

TRIBUNAL DE JUSTI
CIVIL Y FISCAL
TERCER

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 13493, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el argumento hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad haya fundado su competencia, ya que, en el acta de infracción, no se advierte dispositivo legal alguno que faculte al Agente de tránsito para expedir el acto reclamado.

En efecto, del análisis realizado al acta de infracción de tránsito folio 13493, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, **no se desprende que la autoridad responsable haya señalado fundamento legal, por cuanto a su competencia, al momento de su expedición.**

En efecto, del análisis realizado al acta de infracción de tránsito folio 9646, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, se desprende como fundamento de su expedición el siguiente:

"ARTÍCULOS DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN
"117 Fracc III"(sic)

En este sentido, el artículo 117 fracción III del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, dice:

Artículo 117.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas

...

III.- El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;

Desprendiéndose del dispositivo citados que, cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, el conductor detendrá el mismo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;

Sin embargo, del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo,**

fracción, inciso y subinciso, que la facultara en su carácter de AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, cargo bajo el cual emitió el infracción de tránsito folio 13493, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que al **haber sido omisa la autoridad responsable en la fundamentación de su competencia**, al momento de expedir el acta de infracción de tránsito folio 13493, el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, en su carácter de AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del reglamento aplicable al caso, que le otorgue la competencia de su actuación, **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.



Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la



jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 13493**, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] (sic), vehículo marca [REDACTED] (sic), modelo --, placas [REDACTED] (sic) del Estado de Morelos.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós³, esta fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que

² No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio**





13493, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] (sic), al vehículo marca [REDACTED] (sic), modelo --, placas "[REDACTED]" (sic) del Estado de Morelos; consecuentemente,

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SEXTO.- Considerando que por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós⁴, esta fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

⁴ Foja 42

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/01/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós.